

Señor

JUEZ OCHENTA Y TRES (83) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

DEMANDANTE: S & T SOLUCIONES Y TECNOLOGÍA SAS
DEMANDADO: COMERCIALIZADORA DE SOFTWARE Y SOLUCIONES SAS
RADICADO: 2021-00511
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO DEL 16 DE JULIO DE 2021

JULIÁN FELIPE BERNAL VELÁSQUEZ, mayor de edad, residente en Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.241.995 de Bogotá, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional No. 357.909 del C. S. de la J., correo electrónico jbernal@integracgl.com en mi calidad de apoderado de la sociedad COMERCIALIZADORA DE SOFTWARE Y SOLUCIONES SAS tal como consta en el poder que se encuentra en el expediente, me permito presentar ante su despacho recurso de reposición contra el mandamiento de pago proferido el 16 de julio de 2021 notificado en el estado del 19 de julio de 2021, con fundamento en la causal octava del artículo 100 del Código General del Proceso y de conformidad con los argumentos que se exponen a continuación:

El despacho expidió auto mediante el cual ordenó librar mandamiento de pago en contra de mi representada y a favor de la demandante al evidenciar que, las facturas presentadas por este cumplen con los requisitos legales para constituir obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles.

En ese orden, el despacho libró mandamiento de pago sobre las facturas que se determinan a continuación:

FACTURA No.	VALOR	VENCIMIENTO
15049	\$ 387.430,00	31/08/2019
15052	\$ 2.415.607,00	31/08/2019
15060	\$ 3.032.719,00	31/08/2019
15137	\$ 403.379,00	1/10/2019
15140	\$ 2.973.251,00	1/10/2019
15148	\$ 3.109.300,00	1/10/2019
TOTAL	\$ 12.321.686,00	

Sea preciso poner en conocimiento a este despacho, que de la revisión de cada una de las facturas sobre las que se libró mandamiento de pago y a la información puesta en conocimiento por parte de mi poderdante, este mismo pleito está siendo adelantado por el Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y

Competencia Múltiple de Bogotá, identificado con radicado 2021-0260 y en el que mi representada también se encuentra vinculado en la calidad de demandado.

Esta demanda identificada con radicado 2021-00511, la cual conoce este despacho libró mandamiento de pago el 16 de julio de 2021, mientras que el Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá profirió orden de pago el 11 de agosto de 2021, situación que hace pensar al aquí suscrito que el apoderado de la demandante radicó dos demandas sobre el mismo asunto pretendiendo dar trámite al proceso que “primero salga”.

Ahora bien, frente al fenómeno jurídico-procesal de pleito pendiente ha sido reglamentado de forma clara y sucinta en el numeral 8° del artículo 100 del Código General del Proceso, así:

Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.”

(Subraya y negrilla fuera del texto)

Sobre esta figura, doctrinantes¹ han efectuado un análisis detallado sobre la explicación de los elementos que deben verificarse para formular esta excepción previa y, en consecuencia, que el despacho proceda a declarar la existencia de pleito pendiente, señalando lo siguiente:

*“(...) El demandado puede plantear como excepción previa la existencia de otro proceso en curso sobre la misma pretensión, lo que supone la coincidencia **total** en los elementos de ambas. (...) En otras palabras, para plantear con éxito la excepción previa de pleito pendiente se requiere que la pretensión que se ventila en uno y otro proceso sea exactamente la misma, vale decir, que existía identidad en los sujetos, en el objeto y en la causa de la pretensión.*

Por lo tanto si al menos uno de dichos elementos difiere, no hay identidad en la pretensión y resulta desacertado alegar pleito pendiente.”

Así ha enseñado el profesor Hernán Fabio López Blanco², quien ha mencionado que:

“Para que el pleito pendiente puede existir se requiere (...) que exista otro proceso en curso (...) que las partes sean unas mismas (...) que las

¹ ROJAS Gómez, Miguel Enrique. Lecciones de Derecho Procesal. Sexta Edición. Tomo 2. Editorial ESAJU. 2017. Pág. 299.

² LÓPEZ Blanco, Hernán Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano – Tomo I – Parte General. Dupre Editores. Bogotá D.C., 2009. Pág. 949.

pretensiones sean idénticas (...) que por ser la misma causa estén soportadas en iguales hechos. “

Para el caso particular, en el presente proceso es evidente que se reúnen todos los requisitos que ya se señalaron para que se configura la excepción previa de pleito pendiente, conforme pasa a describirse a continuación frente a los dos procesos que se alegan:

Proceso: Ejecutivo Singular Despacho: Juzgado 12 Civil Municipal de Bogotá Radicado: 2021-0260 Fecha Auto: 11 agosto 2021	Proceso: Ejecutivo Singular Despacho: Juzgado 38 Civil Municipal de Bogotá Radicado: 2021-00511 Fecha Auto: 16 julio 2021
--	--

También pudo corroborarse que las facturas y montos que se exigen en este proceso son exactamente los mismos que se radicaron dentro del proceso 2021-0260 que conoce el Juzgado 12 Civil Municipal de Bogotá. Estos dos procesos radicados y gestionados por el mismo profesional del derecho, el señor Pedro Albertho Perez Duran, identificado con cédula de ciudadanía número 84.081.024, con tarjeta profesional número 109.879 del CSJ.

Es claro que estos dos procesos ejecutivos son de la misma naturaleza y versan sobre los mismos hechos y pretensiones, constituyéndose de esta manera en cuestiones con las mismas características, al punto que los títulos ejecutivos comprenden las mismas sumas, pues, los despachos libraron mandamiento de pago por \$12.321.686 por concepto de capital.



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
 (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2021-00511 CUAD. 1

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de S & T SOLUCIONES Y TECNOLOGÍA S.A.S. contra la COMERCIALIZADORA DE SOFTWARE Y SOLUCIONES S.A.S. por las siguientes sumas:

1.-) \$ 12.321.686.00 por capital incorporado en las **facturas** que se determinan a continuación:



**Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.**

Bogotá, D. C., 11 de agosto 2021

Proceso No. 2021-0260

Presentada la demanda en legal forma y reuniéndose los requisitos de ley y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 83, 84 y 422 del C.G.P. y del Art. 774 del C. Cio, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor **S & T SOLUCIONES Y TECNOLOGÍA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA SAS** en contra de **COMERCIALIZADORA DE SOFTWARE Y SOLUCIONES SAS** para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1. \$12.321.686⁰⁰ por concepto de seis (6) facturas de venta vencida y no pagada aportada como base de ejecución, relacionada así:

Con esto, se cumple no solo el elemento de identidad de partes, sino también la misma causa y objeto que se pretende adelantar con estos dos procesos (exactamente la misma), pues es notable que el proceso ejecutivo está llamado para adelantar un fin determinado, tal como lo es el pago de obligaciones vencidas y exigibles a favor del acreedor.

En cuanto a las conductas desplegadas por el profesional de derecho, el señor Pedro Albertho Pérez, mi representada se aparta completamente de esos comportamientos que, desde un punto de vista profesional y ético, resultan ser muy reprochables.

El apoderado de la demandante cuenta con otras alternativas para procurar la celeridad de los procesos judiciales que le son encomendados, sin que sea necesaria la presentación de un escrito idéntico en menos de un mes de iniciada la primera actuación, pues como puede corroborarse se libró mandamiento de pago en el mes de julio y posteriormente, en el mes de agosto de 2021.

Por lo tanto, dicha conducta es contraria a derecho, al inobservar principios fundamentales como la cosa juzgada, debido proceso, pleito pendiente y buena fe; además de los grandes esfuerzos que día a día realizan los despachos judiciales para atender los diferentes procesos; esto no cumple otra función diferente que alterar el orden y generar abuso de las vías de hecho, si tenemos en cuenta que sobre este proceso que conoce este juzgado ya fueron practicadas medidas cautelares.

SOLICITUD

En consideración a los argumentos suficientemente demostrados, solicito de manera respetuosa al despacho:

1. Revocar el auto de fecha 16 de julio de 2021 notificado en el estado del 19 de julio de 2021, por medio del cual se ordenó mandamiento de pago en el proceso de la referencia en contra de mi representada.
2. Ruego al señor juez que mientras se decida el recurso aquí interpuesto se suspenda la práctica de medidas cautelares en contra de mi representada, con el fin de evitar mayores perjuicios.
3. Compulsar copias en contra del abogado Pedro Albertho Perez Duran, identificado con cédula de ciudadanía No. 84.081.024, con tarjeta profesional 109.879 a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura para lo pertinente.
4. Que como consecuencia de la revocatoria del mandamiento de pago se liquiden costas y agencias en derecho a cargo del demandante y a favor de mi representada.

ANEXOS

1. Auto libra mandamiento de pago de fecha 16 de julio de 2021
2. Auto libra mandamiento de pago de fecha 11 de agosto de 2021
3. Soporte consulta de procesos en la página de la Rama Judicial

Atentamente,



Firma Electrónica
2022-05-20 19:39:19 +00:00
Julián Felipe Bernal Velásquez
cc. 1010241995
<https://301.fyi/ID8ln35>

JULIÁN FELIPE BERNAL VELÁSQUEZ

C.C. 1.010.241.995 de Bogotá

T.P. 357.909 del C. S. de la J.



Fecha de Consulta : Miércoles, 18 de Mayo de 2022 - 06:25:32 P.M.

Número de Proceso Consultado: 11001400308320210051100

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Corporacion/Especialidad: JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTA(CRA 10)

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
083 Juzgado Municipal - CIVIL	JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL - JUZGADO 65 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
De Ejecución	Ejecutivo Singular	Sin Tipo de Recurso	Secretaria - Letra

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- S&T SOLUCIONES Y TECNOLOGIA S.A.S.	- COMERCIALIZADORA DE SOFTWARE Y SOLUCIONES S.A.S.

Contenido de Radicación

Contenido

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
15 Sep 2021	COMUNICACIÓN SECRETARIAL FIRMADA				15 Sep 2021
27 Aug 2021	OFICIO ELABORADO				30 Aug 2021
16 Jul 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 16/07/2021 A LAS 09:58:03.	19 Jul 2021	19 Jul 2021	16 Jul 2021
16 Jul 2021	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR				16 Jul 2021
16 Jul 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 16/07/2021 A LAS 09:50:54.	19 Jul 2021	19 Jul 2021	16 Jul 2021
16 Jul 2021	AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO				16 Jul 2021
26 May 2021	AL DESPACHO POR REPARTO				26 May 2021
26 May 2021	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 26/05/2021 A LAS 11:08:39	26 May 2021	26 May 2021	26 May 2021



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2021-00511 CUAD. 1

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **S & T SOLUCIONES Y TECNOLOGÍA S.A.S. contra la COMERCIALIZADORA DE SOFTWARE Y SOLUCIONES S.A.S.** por las siguientes sumas:

1.-) \$ 12.321.686.00 por capital incorporado en las **facturas** que se determinan a continuación:

FACTURA No.	VALOR	VENCIMIENTO
15049	\$ 387.430,00	31/08/2019
15052	\$ 2.415.607,00	31/08/2019
15060	\$ 3.032.719,00	31/08/2019
15137	\$ 403.379,00	1/10/2019
15140	\$ 2.973.251,00	1/10/2019
15148	\$ 3.109.300,00	1/10/2019
TOTAL	\$ 12.321.686,00	

2.) Los intereses de mora liquidados a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento de cada factura hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtir conforme lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia.

Adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr al día siguiente al de la notificación.

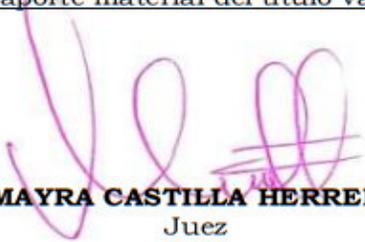
Imprímase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

Se reconoce al abogado PEDRO ALBERTO PÉREZ DURÁN, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

El mandamiento se libra atendiendo la normatividad expedida por el Gobierno Nacional para contrarrestar la pandemia causada por el Covid 19, sin perjuicio de la facultad con la que cuenta el Despacho de requerir, en cualquier momento, el aporte material del título valor en original.

NOTIFÍQUESE (2)


MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez
2021 - 511

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 19 DE JULIO DE 2021

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

MAYRA CASTILLA HERRERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ad55fdda3fdc67ef3eb1fcb459c139769971de285c59ef4991e5e570ec3
67a74**

Documento generado en 16/07/2021 12:59:45 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.**

Bogotá, D. C., 11 de agosto 2021

Proceso No. 2021-0260

Presentada la demanda en legal forma y reuniéndose los requisitos de ley y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 83, 84 y 422 del C.G.P. y del Art. 774 del C. Cio, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor **S & T SOLUCIONES Y TECNOLOGÍA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA SAS** en contra de **COMERCIALIZADORA DE SOFTWARE Y SOLUCIONES SAS** para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1. \$12.321.686⁰⁰ por concepto de seis (6) facturas de venta vencida y no pagada aportada como base de ejecución, relacionada así:

Factura No.	fecha de vencimiento	Valor
15049	31-ago-19	\$ 387.430,00
15052	31-ago-19	\$ 2.415.607,00
15060	31-ago-19	\$ 3.032.719,00
15137	1-oct-19	\$ 403.379,00
15140	1-oct-19	\$ 2.973.251,00
15148	1-oct-19	\$ 3.109.300,00
TOTAL		\$ 12.321.686,00

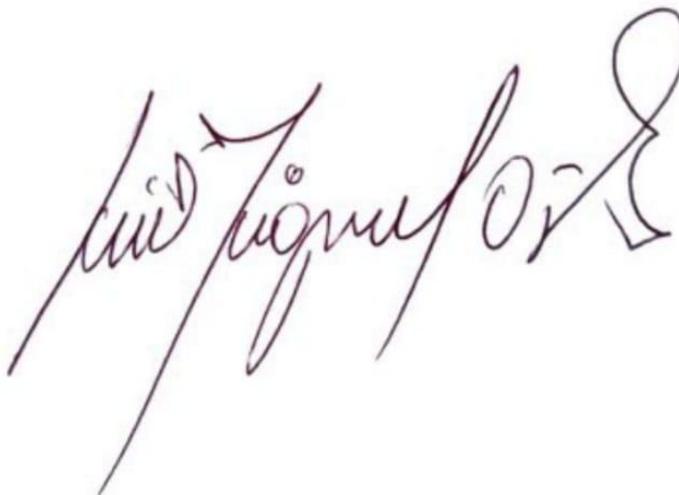
2. Más los intereses de mora sobre cada una de las facturas vencidas y no canceladas relacionadas en la columna 3 liquidado desde que cada una se hizo exigible y hasta cuando el pago se verifique, a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes periodos que se causen hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el interés solicitado máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

SEGUNDO. ADVIÉRTASE a la parte demandada que dispone del término de diez (10) días a partir de su notificación para proponer excepciones, si así lo estiman. (Art. 442 Código General del Proceso)

TERCERO. Se **RECONOCE** personería al Dr.(a) **PEDRO ALBERTHO PEREZ DURAN** como apoderado(a) judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ

Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 53
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
12 de agosto 2021

JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario

MEMORIAL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO 16/07/2021 - Proceso Ejecutivo - Rad. 2021 - 00511

Julian Felipe Bernal <jbernal@integracgl.com>

Vie 20/05/2022 14:53

Para: Juzgado 83 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

JUEZ OCHENTA Y TRES (83) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

DEMANDANTE: S & T SOLUCIONES Y TECNOLOGÍA SAS

DEMANDADO: COMERCIALIZADORA DE SOFTWARE Y SOLUCIONES SAS

RADICADO: 2021-00511

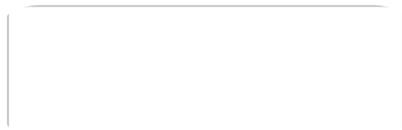
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO
DEL 16 DE JULIO DE 2021

JULIÁN FELIPE BERNAL VELÁSQUEZ, mayor de edad, residente en Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.241.995 de Bogotá, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional No. 357.909 del C. S. de la J., correo electrónico jbernal@integracgl.com en mi calidad de apoderado de la sociedad COMERCIALIZADORA DE SOFTWARE Y SOLUCIONES SAS tal como consta en el poder que se encuentra en el expediente, me permito presentar ante su despacho recurso de reposición contra el mandamiento de pago proferido el 16 de julio de 2021 notificado en el estado del 19 de julio de 2021, conforme a los documentos adjuntos.

Anexos:

1. Recurso de reposición
2. Auto libra mandamiento de pago de fecha 16 de julio de 2021
3. Auto libra mandamiento de pago de fecha 11 de agosto de 2021
4. Soportes de consulta de procesos en la página de la Rama Judicial

Cordialmente,



Julián Felipe Bernal | Abogado Consultor

| **mobile:** +57 (320) 811-8914

| **phone:** +57 (1) 7943646

| **site:** integracgl.com

| **address:** Cra. 12 A # 78-40 Ofc 7-109.

Bogotá D.C., Colombia

Este mensaje y cualquier documento adjunto es de uso exclusivo de los destinatarios y puede contener información privilegiada y/o confidencial, protegida por la ley. Si el lector del presente mensaje no es el destinatario, se le notifica que está expresamente prohibida su distribución, copia o comunicación. Si recibió este mensaje por error, por favor notifiquenos inmediatamente contestando el mensaje, y bórralo junto con sus copias. Gracias

15/7/22, 12:21

Correo: Juzgado 83 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

This message and any attached document are of addressees' exclusive use and can contain privileged and/or confidential information, which is protected by law. If the reader of the present message is not the addressee, it is notified to him/her that its distribution is specifically banned. If you received this message erroneously, please let us know as soon as possible, by replying it, and please erase it along with its copies. Thanks.